

ORDEN de ___ de _____ de 2021, por la que se crea la categoría de Podólogo en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA), teniendo como base los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad ha venido desarrollando estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, reguló el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, identifica como profesión sanitaria regulada, las de podología, exigiendo una formación mínima de tres años de duración.

El artículo 7.2.d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, regula como Diplomados Sanitarios a los podólogos

Posteriormente Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone que los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales de Grado que permitan obtener las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad profesional regulada en España, deberán adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable, siendo aprobado el plan de estudios de condúcese a la obtención de las titulaciones que habilitan para el ejercicio de dicha profesión mediante Resolución de 5 de febrero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Podólogo.

Diversas han sido las iniciativas promovidas para la incorporación la podología en la Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud. En Andalucía se aprobó por el Pleno del Parlamento andaluz, en virtud de una proposición no de ley a iniciativa del por partido Popular instando a que sea adoptaran por parte del ejecutivo, las medidas necesarias que permitan la creación de la Podología como una categoría de personal estatutario en el Sistema Sanitario Público Andalucía. Recientemente, en el ámbito del estado, la Comisión de Sanidad del Congreso de los Diputados ha aprobado, por unanimidad, una proposición no de ley para la inclusión de la Podología en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en breve plazo y especialmente la podología en atención primaria y especializada.

El estudio reciente llevado a cabo por el Grupo Español del Pie Diabético ha demostrado que la tasa de amputación de pie en España casi duplica la que se observa en otros países vecinos. Y esta tendencia está aumentando, lo que revela la necesidad de adoptar medidas urgentes. El Grupo Internacional de Trabajo del Pie Diabético recomienda la creación de equipos multidisciplinares para gestionar las úlceras diabéticas, ya que hasta el 80 por ciento de las amputaciones se pueden evitar trabajando en la prevención. La integración de los podólogos en el Servicio Andaluz de Salud (SAS) garantizará una atención integral en la salud del pie, lo que sin duda tendrá como consecuencia mayor prevención en el desarrollo de este y otros de salud y en la mejora de eficiencia del Sistema Sanitario Público. El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El presente decreto se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a su adecuada capacitación, selección, estabilidad y desarrollo, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, con una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con su regulación, que es aprobar una Oferta de Empleo Público.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que este decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de

Negociación de Sanidad y se ha permitido su conocimiento por parte de la ciudadanía mediante su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por el artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría Podólogo/a, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.a).3.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría Podólogo/a

1. Se crea la categoría de Podólogo/a en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud
2. Corresponde a los Podólogos/as la realización de las actividades dirigidas al a la prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina, dentro del marco general previsto en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y del apartado 2.d) del mismo artículo.,

Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Podólogo/a.

Para acceder a la categoría de Podólogo/a será requisito estar en posesión de la titulación de grado universitario en Podología Diplomado/a en Podología, o equivalente.

Artículo 4. Acceso.

La provisión de puestos de trabajo de la categoría de Podólogo/a se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 6. Retribuciones.

1. Las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que se asignan a la categoría profesional estatutaria de Podólogo/a son actualmente las siguientes: Retribuciones básicas: las correspondientes al Grupo A2; complemento de destino: el correspondiente al Nivel 21. Complemento Específico: 441,58 euros; Productividad variable: complemento al rendimiento profesional (CRP) 2.524,44 euros, productividad variable - unidades de gestión clínica, euros 3.612,44 según la modalidad que le sea aplicable. Las retribuciones en concepto de carrera profesional serán las establecidas para el Grado Sanitario A2.

La Productividad Fija por conceptos derivados del Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, en función de la población asignada, de si la asistencia se presta en centro distintos a aquel en el que desempeñan habitualmente sus funciones y del número de tardes realizados, será la establecida para Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas en el apartado B.3.2.2 de la Resolución 0055/2010, de 17 de marzo en las cuantías establecidas en el anexo x.2 de la actual normativa de retribuciones

2. Cuando por motivo del desempeño de sus funciones durante la jornada laboral que tengan establecida, hayan de desplazarse con carácter habitual fuera de su centro de trabajo, en el mismo o distinto núcleo poblacional, percibirán las retribuciones de complemento de productividad factor fijo por Dispersión Geográfica, en su modalidad M1, M2, M3 o M4 en función del número de Entidades de Población de cobertura del equipo en que presten sus servicios. En cualquier caso, la percepción de este complemento sustituirá a la que pudiese corresponder en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional primera. Plantilla.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Podólogo/a, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla presupuestaria.

2. Todos los puestos de trabajo de Podólogo/a deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas presupuestaria, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.

3. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional Segunda.. Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

a) En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (División de Enfermería) se incluye la categoría de Podólogo/a

b) En el Anexo 2 de Estructura Funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria (Grupo de personal sanitario) se incluye la categoría de Podólogo/a

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2021

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Consejero de Salud y Familias

BORRADOR PARA NEGOCIACION EN MESA SECTORIAL

BORRADOR

Orden de __ de _____ 2021, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean distintas categorías del ámbito del Mantenimiento; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; se suprimen distintas categorías y se establece el procedimiento de integración directa en las categorías creadas.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta, atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, establece que podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria. La citada disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, dispone que, en el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que la persona interesada ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del citado Decreto.

El desarrollo de nuevas especialidades y titulaciones en la Formación Profesional ha supuesto la actualización y adquisición de nuevas competencias profesionales, lo que debe originar necesariamente una reordenación y reclasificación de determinadas categorías, al objeto de avanzar en una organización de los recursos humanos menos compleja y que contribuya a una mejora en la calidad de la asistencia.

La Orden de 16 de junio de 2008 por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean distintas categorías, se establecen plazas diferenciadas de la categoría creada de Técnico de Mantenimiento; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; se suprimen distintas categorías y se establece el procedimiento de integración directa en las categorías creadas estableció un cambio en la profesionalización del personal de mantenimiento con la creación de nuevas categorías de mantenimiento con mayores competencias y por tanto, mayores exigencias formativas.

La evolución del sistema educativo de formación profesional desde la publicación de la anterior orden hizo conveniente la actualización de los títulos de acceso a las categorías creadas. Por ello

se publica la Orden de 1 de julio de 2016 de modificación de la orden de 16 de junio de 2008, en la que se actualizan las titulaciones que permiten el acceso a las categorías de Técnico Especialista de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales y la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina.

Las necesidades formativas obligatorias establecidas en distintos reglamentos para la ejecución de determinadas actividades de mantenimiento de instalaciones industriales, así como la variable complejidad de los centros, que comprende desde grandes complejos hospitalarios a pequeños consultorios, han supuesto una dificultad en el ajuste de la estructura necesaria para el mantenimiento de los centros en los últimos años. Esta circunstancia observada en los centros, ha motivado la necesidad de creación de nuevas categorías con titulaciones específicas que permitan un mejor ajuste de los profesionales necesarios para el desempeño del mantenimiento en los centros del Servicio Andaluz de Salud, a fin de garantizar que los centros e instituciones puedan ser provistos de profesionales con las competencias profesionales adecuadas a las funciones que tienen encomendadas.

La presente Orden se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a su adecuada capacitación, selección, estabilidad y desarrollo, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, con una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con su regulación, que es aprobar una Oferta de Empleo Público.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que esta Orden se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se ha permitido su conocimiento por parte de la ciudadanía mediante su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que la presente Orden tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran

causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres. En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto, en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, crear las categorías de:

- Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.
- Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial.
- Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.

Regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.

2. Constituye el objeto de esta Orden suprimir, en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Técnico/a Especialista de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales y la regulación del procedimiento de integración directa del personal con nombramiento en esta categoría.

3. Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la modificación de los requisitos de acceso para la categoría de Técnico/a Especialista en Electromedicina.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.

1. Se crea la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico/a Superior o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Las funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados son realizar y ejecutar los procesos de montaje y de mantenimiento de instalaciones y estructura física del centro sanitario y de sus edificios, así como de su equipamiento industrial y realizar la puesta en servicio de las mismas, optimizando los recursos humanos y los medios materiales disponibles, con la calidad requerida, cumpliendo la reglamentación vigente y en condiciones de seguridad, garantizando las condiciones de

funcionamiento, eficiencia energética y condiciones reglamentarias de las instalaciones y edificios. Además de lo anterior, serán funciones específicas de esta categoría aquellas operaciones de mantenimiento de instalaciones eléctricas que requieran reglamentariamente un mantenedor o instalador eléctrico autorizado.

Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial

1. Se crea la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico Superior o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Las funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial son realizar y ejecutar los procesos de montaje y de mantenimiento de instalaciones y estructura física del centro sanitario y de sus edificios, así como de su equipamiento industrial y realizar la puesta en servicio de las mismas, optimizando los recursos humanos y los medios materiales disponibles, con la calidad requerida, cumpliendo la reglamentación vigente y en condiciones de seguridad, garantizando las condiciones de funcionamiento, eficiencia energética y condiciones reglamentarias de las instalaciones y edificios.

Además de lo anterior, serán funciones específicas de esta categoría aquellas operaciones de mantenimiento de sistemas mecatrónicos industriales y de instalaciones mecánicas que requieran reglamentariamente un mantenedor o instalador autorizado.

Artículo 4. Creación y funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.

1. Se crea la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico Superior o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Las funciones de la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos son realizar y ejecutar los procesos de montaje y de mantenimiento de instalaciones y estructura física del centro sanitario y de sus edificios, así como de su equipamiento industrial y realizar la puesta en servicio de las mismas, optimizando los recursos humanos y los medios materiales disponibles, con la calidad requerida, cumpliendo la reglamentación vigente y en condiciones de seguridad, garantizando las condiciones de funcionamiento, eficiencia energética y condiciones reglamentarias de las instalaciones y edificios. Además de lo anterior serán funciones específicas de esta categoría el mantenimiento de instalaciones y equipos que requieran reglamentariamente un instalador o mantenedor autorizado para Instalaciones Térmicas en Edificios, un mantenedor o instalador autorizado para manipular gases fluorados, un frigorista autorizado, o un operador de calderas industriales autorizado.

Artículo 5. Requisitos de acceso para las categorías de nueva creación.

1. Para acceder a la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados será necesario estar en posesión de la titulación académica de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Electricidad y Electrónica, con la denominación de Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados o de titulación equivalente a nivel académico y profesional.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de una de titulación académica de nivel académico igual o superior al anteriormente indicado, acredite estar en posesión de la habilitación profesional como instalador de alta y baja tensión y acreditar al menos tres años de desempeño de funciones como mantenedor eléctrico de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Para acceder a la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial será necesario estar en posesión de la titulación académica de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Instalación y Mantenimiento, con la denominación de Técnico/a Superior en Mecatrónica Industrial o de titulación equivalente a nivel académico y profesional.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de una de titulación académica de nivel académico igual o superior al anteriormente indicado, acredite estar en posesión de la habilitación profesional de sistemas mecatrónicos y acreditar al menos tres años de desempeño de funciones en las extintas categorías de, mecánica, o Técnico Especialista de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales o de desempeño de funciones como mecánico de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

3. Para acceder a la categoría de Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos será necesario estar en posesión de la titulación académica de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Instalación y Mantenimiento, con la denominación de Técnico/a Superior en Instalaciones térmicas y de Fluidos o de titulación equivalente a nivel académico y profesional.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de una titulación académica de nivel académico igual o superior al anteriormente indicado, acreditar estar en posesión de habilitación profesional como instalador o mantenedor autorizado para Instalaciones Térmicas en Edificios, mantenedor o instalador autorizado para manipular gases fluorados, frigorista autorizado, y operador de calderas industriales y acreditar al menos tres años de desempeño de funciones como mantenedor de equipos e instalaciones térmicas y de fluidos en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 6: Modificación de los requisitos de acceso de la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina.

1. Para acceder a la categoría de Técnico/a Especialista en Electromedicina será necesario estar en posesión de la titulación académica de Electricidad y Electrónica, con la denominación de Técnico/a Superior en Electromedicina Clínica o de equivalente a nivel académico y profesional.

2. En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de alguna de las titulaciones académicas de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Electricidad y Electrónica, denominadas Técnico/a Superior en Mantenimiento Electrónico, Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, o Técnico/a Superior en Automatización y Robótica Industrial, o las titulaciones profesionales y académicas equivalentes, reúna alguno de los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del certificado de profesionalidad en Electromedicina de nivel 3 de cualificación profesional, denominado Gestión y supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina o equivalente

b) Acreditar al menos tres años de desempeño de funciones en la gestión y mantenimiento de equipos y sistemas de Electromedicina en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7. Retribuciones de las categorías creadas.

1. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial y Técnico/a Superior en Instalaciones Térmicas y de Fluidos serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para el personal con la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales que se declara a extinguir.

Artículo 8. Integración de oficio del personal estatutario fijo en las categorías creadas.

1. El personal estatutario fijo al servicio de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales que por esta Orden se suprime se integrarán directamente, siempre que cumplan los criterios de acceso a las nuevas categorías que relacionadas en el artículo 5, en una de las nuevas categorías creadas de Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial o Técnico/a Superior en Instalaciones Térmicas y de Fluidos.

2. A tal fin, en el supuesto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para más de una de las categorías que por esta Orden se crean, se asignará una de las nuevas categorías creadas, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: En las funciones que viniera realizando en el momento de la publicación de la orden y en su defecto de acuerdo con el siguiente orden de prelación: En Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial.

3. La plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría correspondiente, con abandono de la anterior. La integración directa en la citada categoría no altera el carácter de ocupación definitivo o provisional del destino, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

Artículo 9. Procedimiento de integración a solicitud del interesado.

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente orden, a través de la Oficina Virtual del Profesional «E-atención al profesional» alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud en la dirección electrónica <https://ws027.juntadeandalucia.es/profesionales/eatencion> cumplimentado el formulario electrónico correspondiente normalizado de solicitud de integración.

2. Para realizar dicha solicitud, se considerarán válidos a efectos de firma los sistemas establecidos por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, la simplificación de procedimientos y la racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa vigente en la materia.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. La plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría correspondiente, con abandono de la anterior. La integración directa en la citada categoría no altera el carácter de ocupación definitivo o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

6. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 10. Amortización y reconversión de plazas.

A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes ocupadas por personal temporal y las plazas vacantes no ocupadas, de las categorías que con esta Orden se suprimen, excepto las plazas que hayan sido sujetas a convocatoria y quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

Disposición adicional primera. Plantilla.

La creación de las categorías de Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial y Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos, no variará la plantilla actualmente existente de las Unidades de Mantenimiento de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Disposición adicional segunda. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías suprimidas.

Los nombramientos eventuales de las categorías suprimidas, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, finalizarán en la fecha fijada en los mismos, salvo renuncia

anticipada de quienes los ostenten, sin que puedan suscribirse nuevos nombramientos en las categorías suprimidas.

Los nombramientos eventuales en la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones en el Área específica de sistemas electrotécnicos y automatizados, pasarán a realizarse en la categoría de Técnico Superior **en Mantenimiento de** Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.

Los nombramientos eventuales en la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones en el Área específica de instalaciones térmicas y de fluidos, pasarán a realizarse en la categoría de Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.

Los nombramientos eventuales en la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones sin área específica pasarán a realizarse en la categoría correspondiente a **las funciones que viniera realizando en el momento de la publicación de la orden** siempre que acrediten acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos , y en su y en su defecto en la categoría de Técnico Superior en Mantenimiento de Mecatrónica Industrial.

Disposición adicional tercera. Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza.

El personal estatutario fijo con nombramiento en cualquiera de las categorías que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de esta, se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza, y que reúna los requisitos de acceso establecidos en esta Orden, podrá solicitar, la integración en la categoría correspondiente, junto al en el momento de solicitar el reingreso al servicio activo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

La resolución de concesión del reingreso e integración al servicio activo se efectuará por la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, haciendo constar expresamente su carácter provisional y la obligación que la persona interesada estará obligada a participar en la primera convocatoria de concurso de traslado de la correspondiente categoría en la que será incluida dicha plaza

Disposición adicional cuarta. Integración del personal que acceda a las categorías suprimidas por esta Orden.

Al personal que obtenga la condición de personal estatutario fijo en las categorías suprimidas por esta Orden, con posterioridad a la entrada en vigor de esta, le será de aplicación, a partir de su toma de posesión, las previsiones contenidas en los artículos 9 y 10.

Disposición adicional quinta. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupen plazas de las categorías suprimidas, que reúna los requisitos de acceso para la integración en las correspondientes categorías.

Al personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante de las categorías suprimidas por esta Orden y al personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal en las categorías que con esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, esté en posesión de la titulación requerida o reúna los requisitos de acceso para cada categoría, se le

ofertará la ocupación de las plazas reconvertidas con el mismo carácter temporal, hasta tanto éstas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

Disposición adicional sexta. Carrera profesional.

1. El personal estatutario fijo de las categorías afectadas por esta Orden que voluntariamente se integre en cualquiera de las nuevas especialidades creadas, conservará el mismo nivel de carrera profesional que tuviera acreditado en aquellas con anterioridad a dicha integración.

2. A los efectos de carrera profesional, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría del personal estatutario fijo que se integre voluntariamente en dichas especialidades, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría desde la que se hubiera producido dicha integración.

Disposición adicional séptima. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios en plazas de las categorías suprimidas de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud prestados por personal estatutario fijo que se haya integrado en la categoría correspondiente o prestados por personal con vínculo temporal que ocupe plaza vacante o personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que reúna los requisitos de acceso para la integración en la categoría correspondiente, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en las nuevas categorías.

Disposición adicional octava. Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (Grupo de personal de mantenimiento) se incluyen como puestos básicos las categorías de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial, Técnico/a Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y Técnico Especialista en Electromedicina.

Disposición transitoria primera. Requisitos de acceso para las categorías de nueva creación

Con objeto de regular la situación de los profesionales que vienen ocupando las plazas de Técnico/a Especialista de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales con carácter temporal con el objeto de posibilitar su participación excepcional y por una sola vez en los procesos selectivos de Servicio andaluz de Salud, hasta que se resuelva la primera Oferta de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud que se publique a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden los requisitos de acceso a las categorías que por esta orden se crean, también podrán acceder quienes reúnan los requisitos que figuran a continuación:

a). Para acceder a la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrotécnicos y Automatizados quienes estando en posesión de una de titulación de Título de Bachiller o Técnico o equivalente o de nivel académico superior al anteriormente indicado, acrediten estar en posesión de habilitación profesional como instalador de alta y baja tensión y acrediten al menos cinco años de desempeño de funciones como mantenedor eléctrico de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de alguna de las titulaciones académicas de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Electricidad y Electrónica, denominadas Técnico/a Superior en Automatización y Robótica Industrial, o Técnico/a Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos, o Técnico/a Superior en Mantenimiento Electrónico, o las titulaciones profesionales y académicas equivalentes a nivel académico y profesional que además reúna el requisito de estar en posesión de la habilitación profesional como instalador y/o mantenedor de alta y baja tensión

b). Para acceder a la categoría de Técnico/a Superior en Mantenimiento de Mecánica Industrial quienes estando en posesión de una de titulación de Título de Bachiller o Técnico o equivalente o de nivel académico superior al anteriormente indicado, acredite estar en posesión de la habilitación profesional de sistemas mecatrónicos y acrediten al menos cinco años de desempeño de funciones en las extintas categorías de, mecánica, o Técnico Especialista de Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales o de desempeño de funciones como mecánico de Centros Sanitarios en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de alguna de las Formación Profesional de Grado Superior de la familia Fabricación mecánicas, denominadas Técnico/a Superior en Diseño en Fabricación Mecánica, o Técnico/a Superior en Construcciones Metálicas, o las titulaciones equivalentes a nivel académico y profesional que además reúna el requisito de estar en posesión de la habilitación profesional de Instalador y/o mantenedor de mecatrónica

c). Para acceder a la categoría de Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos quienes estando en posesión de una de titulación de Título de Bachiller o Técnico o equivalente o de nivel académico superior al anteriormente indicado, acrediten estar en posesión de habilitación profesional como instalador o mantenedor autorizado para Instalaciones Térmicas en Edificios, mantenedor o instalador autorizado para manipular gases fluorados, frigorista autorizado, y operador de calderas industriales y acrediten al menos cinco años de desempeño de funciones como mantenedor de equipos e instalaciones térmicas y de fluidos en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

En su defecto también podrán acceder quienes estando en posesión de alguna de las titulaciones académicas de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Instalación y mantenimiento, denominadas Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos, a nivel académico y profesional que además reúna el requisito de estar en posesión de la habilitación profesional en posesión del certificado de profesionalidad en Instalaciones Térmicas y de fluidos de cualificación profesional, denominado planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de redes y sistemas de distribución de fluidos

Disposición transitoria segunda. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupen plazas de las categorías suprimidas, que no reúna los requisitos de acceso para la integración en las correspondientes categorías.

1. El personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, así como el personal estatutario con vínculo temporal de interinidad, que ocupe plaza en las categorías que con esta Orden se suprimen, que, a la entrada en vigor de la misma, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 5 para el acceso a las correspondientes categorías creadas por esta Orden, continuará

desempeñando su trabajo en las mismas plazas de las categorías suprimidas que ocupaba y en las mismas condiciones de temporalidad en las que fue nombrado, hasta que se resuelva **Oferta de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud que se publique** a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, dichas plazas quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de las categorías correspondientes creadas por esta Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, y el citado personal que ocupe dichas plazas, sin reunir los requisitos de acceso a las mismas, finalizará su nombramiento.

Disposición transitoria tercera. Situación del personal estatutario fijo que ocupe las plazas de las categorías suprimida suprimen y que no pueda integrarse al no reunir a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden los requisitos de acceso establecidos.

El personal estatutario fijo al servicio de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en las categorías que por esta Orden se suprimen y que no pueda integrarse al no reunir los requisitos de acceso necesarios para ello, mantendrá su categoría de origen y continuará desempeñando **la plaza y funciones que desempeña**, la cual se amortizará en el momento en que dicho titular cese en el desempeño de esta.

El personal que por esta causa no se incorpore podrá solicitar, una vez reúna los requisitos, la incorporación, a través de su participación en los procedimientos de concurso de traslados en la categoría estatutaria que corresponda, y respetándose el procedimiento establecido en el establecido en el artículo 8. La plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante se amortizará en el momento en que dicho titular cese en el desempeño de esta.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La presente Orden se dicta habiéndose cumplido con el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

BORRADOR

ORDEN de ___ de _____ de 2021, por la que se crea , en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la categoría profesional de Facultativo/a Especialista de Área la especialidad de Geriatría

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA), teniendo como base los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad ha venido desarrollando estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía reconoce en el artículo 19 el derecho que tienen las personas mayores a “recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes

El hoy derogado Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas se exigía para ocupar puestos de trabajo de Especialista en Geriatría en centros e instituciones públicos o privadas estar en posesión del correspondiente título de Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicha norma fue derogada y sustituida por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista que respecto de esta cuestión mantiene idéntica exigencia.

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, regula a lo largo de su articulado la participación, los servicios sociales especializados en el ámbito de las personas mayores, derechos y deberes de las personas usuarias, la atención sanitaria y social, acceso a la vivienda, protección jurídica, económica...entre otras cuestiones fundamentales.

En la actualidad, más de 1,2 millones de personas con más de 65 años viven en Andalucía, de las cuales más de 200.000 personas, el 15,6% de la población, tiene más de 80 años. Se estima que en 2020 el

17,6% de la población andaluza tendrá más de 65 años, y que en 2050 la tasa de población mayor de 65 años en nuestra región supondrá el 29% de los habitantes. En Jaén, actualmente la población mayor de 65 años representa más del 21 por ciento del total de habitantes de la provincia. Una realidad que irá en aumento, ya que estamos inmersos en un proceso de envejecimiento progresivo de la sociedad.

Conscientes de esta realidad, Andalucía ha apostado por trabajar en este ámbito y actualmente es un referente en Europa en políticas de envejecimiento saludable. Así, se encuentra entre las ocho regiones europeas con un mejor envejecimiento activo, según las puntuaciones recibidas por la Unión Europea y la designación como 'reference site' (sitio de referencia) en este ámbito. “

La Consejería de Salud y Familias viene impulsando el fomento de la calidad de vida en personas mayores a través de diversos planes y programas, entre los que debemos destacar el IV Plan de Salud; Estrategia de Cuidados de Andalucía (PiCuida); Estrategia de Alzheimer de Andalucía; el Plan de Acción Personalizado del Plan de Atención Integral a Pacientes con Enfermedades Crónicas, el Proceso Asistencial Integrado de Atención a Pacientes Pluripatológicos; Plataforma para el envejecimiento activo y saludable “En buena edad”; Programas de Promoción de la salud: Comedores saludables, “Por un millón de pasos”; Cuidados domiciliarios, Plan de seguimiento telemático de personas dadas de alta con gran complejidad clínica y/o dependencia; Atención a personas mayores residentes en instituciones; Plan de mejora de la atención a personas cuidadoras familiares en Andalucía; Programa de ayudas técnicas y distribución de material ortoprotésico de apoyo al cuidado en domicilio; y Plan de prevención e intervención ante temperaturas extremas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el pasado 4 de noviembre de 2020 el I Plan Estratégico Integral para Personas Mayores en Andalucía 2020-que tiene como finalidad promover el bienestar de las personas mayores en Andalucía y proporcionarles una atención basada en la prevención, la sostenibilidad, y el cuidado integral y continuado, de manera que puedan disfrutar plenamente de sus derechos.

La incorporación de los Facultativos Especialista de Área de la Especialidad de Geriátría en equipos interdisciplinarios en el Servicio Andaluz de Salud (SAS) garantizará una atención geriátrica especializada integral que en coordinación con la totalidad de los dispositivos asistenciales y sociales permitirá prestar atención a los aspectos preventivos, clínicos, terapéuticos y sociales de las enfermedades en los ancianos y a la mejora de eficiencia del Sistema Sanitario Público.

El presente decreto se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a su adecuada capacitación, selección, estabilidad y desarrollo, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, con una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con su regulación, que es aprobar una Oferta de Empleo Público.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que este decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se ha permitido su conocimiento por parte de la ciudadanía mediante su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por el artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la categoría profesional de Facultativo/a Especialista de Área la especialidad de Geriatría dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.a).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría profesional estatutaria de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriatría.

1. Se crea la categoría de Facultativo/a Especialista de Área la especialidad de Geriatría en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud

2. Las funciones a desarrollar por las personas que ostenten la categoría profesional estatutaria de Facultativo/a Especialista de Área la especialidad de Geriátría serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para sus respectivas especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta 1. b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría.

Para acceder a la categoría de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría será requisito estar en posesión de la titulación oficial que habilite para el ejercicio en España de la especialidad médica de Geriátría.

Artículo 4. Acceso.

La provisión de puestos de trabajo de la categoría de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría /a se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 5. Jornada laboral.

La jornada ordinaria de la especialidad que por esta orden se crea será la establecida para el personal Facultativo/a Especialista de Área del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de la Jornada complementaria que hubiera de realizar por su participación en periodos que se planifiquen, a través de la programación funcional del centro.

Artículo 6. Retribuciones.

1. Las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que se asignan a la categoría profesional estatutaria de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría son a las correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Disposición adicional primera. Plantilla.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría /a, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla presupuestaria.

2. Todos los puestos de trabajo de Facultativo/a Especialista de Área de la especialidad de Geriátría a deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas presupuestaria, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.

3. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

.Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2021

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Consejero de Salud y Familias

BORRADOR PARA NEGOCIACION EN MESA SECTORIAL

ORDEN de__ de _____ de 20__, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crea la categoría de Arquitecto Técnico.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El desarrollo de los centros sanitarios la complejidad de las instalaciones, edificios, equipamientos e infraestructuras técnicas obliga a evolucionar las funciones relacionadas con el concepto del mantenimiento edificios e instalaciones de equipamiento, avanzando en la especialización y profesionalización de personal encargado de las instalaciones, con responsabilidad técnica sobre las mismas así como la gestión de recursos humanos y económicos destinados para la cobertura de estas necesidades. Representando el hospital una estructura compleja dentro de los nuevos diseños funcionales de la arquitectura moderna es necesario incorporar profesionales que en el ámbito del mantenimiento y conservación de los edificios proyecten, gestionen, controlen y supervisen dichas actuaciones.

El presente decreto se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a su adecuada capacitación, selección, estabilidad y desarrollo, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, con una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III

de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con su regulación, que es aprobar una Oferta de Empleo Público.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que este decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se ha permitido su conocimiento por parte de la ciudadanía mediante su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12. de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría de Arquitecto Técnico, dentro del grupo de personal estatutario previsto en el artículo 7.2.a).2.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

Artículo 2. *Funciones de la categoría de Arquitecto Técnico.*

Las funciones de la categoría de Arquitecto Técnico, son con carácter general, las funciones derivadas de las atribuciones profesionales del arquitecto técnico como profesión regulada; y específicamente dará soporte y apoyo técnico al Ingeniero Técnico Industrial en aquellas funciones propias de éste que, atendiendo a su complejidad, requieran de una mayor especialización.

Artículo 3. Requisitos de acceso a la categoría de Arquitecto Técnico.

Para acceder a la categoría de Arquitecto Técnico será requisito estar en posesión del Título de Aparejador, Arquitecto Técnico, **Graduado/a en Ingeniería de la Edificación o equivalentes** o **Graduado** de la rama del conocimiento de la ingeniería y arquitectura en titulaciones del campo específico de Ingeniería de la edificación y profesiones afines que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

Artículo 5. Acceso.

El acceso a las plazas de la categoría de categoría de Arquitecto Técnico se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

Artículo 6. Retribuciones.

Las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que se asignan a la categoría profesional estatutaria de Arquitecto Técnico son actualmente las siguientes: Retribuciones básicas: las correspondientes al Grupo A2; complemento de destino: el correspondiente al Nivel 21. **Complemento Específico: euros; 405,80** Productividad variable: complemento **al rendimiento profesional (CRP) 2524,48** euros, productividad variable. Las retribuciones en concepto de carrera profesional serán las establecidas para el Grado de Gestión y Servicios A2.

Disposición adicional primera. Plantilla.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Arquitecto Técnico /a, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla presupuestaria.
2. Todos los puestos de trabajo de Arquitecto Técnico /a deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas presupuestaria, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
3. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional Segunda. Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (División Administración y Servicios Generales, Grupo Personal de Mantenimiento) se se incluye la categoría de «Arquitecto Técnico ».

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 20__

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Consejero de Salud y Familias

ORDEN de ___ de _____ de 2021, por la que se crea la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por medio del Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, se crea se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas.

El citado título de formación profesional, con nivel de Grado Medio y que forma parte de la familia profesional de sanidad, otorga a sus poseedores una competencia general para el traslado de pacientes al centro sanitario, prestar atención básica sanitaria y psicológica en el ámbito prehospitalario, llevar a cabo actividades de tele operación y tele asistencia sanitaria, y colaborar en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva o catástrofe.

El Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, vino a establecer las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Dicho Real decreto fue reemplazado por el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. La citada norma, con la finalidad de incrementar el nivel de cualificación de los trabajadores del sector, ha tenido en cuenta tanto el título de técnico en emergencias sanitarias, regulado por Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas. Dicho Real Decreto, en su Disposición transitoria segunda regulo la habilitación como conductores de ambulancias asistenciales de clase B y C los conductores que acrediten, fehacientemente, una experiencia laboral en la conducción de ambulancias asistenciales, de cinco años en los últimos ocho años desde la entrada en vigor de este real decreto. De esta forma, en la práctica las ambulancias de los servicios de urgencias extrahospitalarios de las clases B y C solo pueden ejercer como conductores de las mismas, las personas que que dispongan del título de técnico en emergencias sanitarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo o bien aquellos que hubieran prestado servicios como conductor en este tipo de

ambulancias durante cinco años en los últimos ocho antes de la entrada en vigor del citado real decreto, conforme a lo establecido en el apartado 2.º de dicha disposición transitoria, y sean habilitados por las correspondientes comunidades autónomas.

Habiéndose iniciado los procedimientos reglamentariamente establecidos para la integración de la Empresa Pública de emergencias sanitarias, teniendo en cuenta la importancia que dicha titulación reviste para el Sistema Sanitario Público, dada la capacitación que ofrece a sus titulares para la prestación de servicios en el ámbito de las urgencias extrahospitalarias, tanto en lo que se refiere al mantenimiento, dotación de instrumental, conducción de vehículos de emergencia y prestación de asistencia básica sanitaria, como en las tareas de tele emergencia, resulta necesario crear, dentro del grupo profesional de Técnico Sanitario la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias, para cuyo acceso resulta exigible el título de Técnico en Emergencias Sanitarias.

El presente decreto se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a su adecuada capacitación, selección, estabilidad y desarrollo, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, con una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con su regulación, que es aprobar una Oferta de Empleo Público.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que este decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se ha permitido su conocimiento por parte de la ciudadanía mediante su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por el artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12. de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría Técnico de Emergencias Sanitarias/a, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.b).2.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría Técnico de Emergencias Sanitarias

1. Se crea la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias/a en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud
2. Corresponde a los Técnico de Emergencias Sanitarias/as la realización de las siguientes funciones: conducción y mantenimiento del vehículo de ambulancias de tipo B y C y su dotación, así como gestionar los recursos logísticos y la dotación no sanitaria y mantenimiento preventivo de vehículos de emergencia, traslado del al paciente al centro sanitario, prestación de atención básica sanitaria y psicológica en el entorno prehospitalario, y colaboración en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria y de comunicaciones ante una emergencia individual, colectiva o catástrofe. Podrán llevar a cabo actividades de teleemergencia sanitaria.

Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias/a.

Para acceder a la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias/a será requisito estar en posesión de la titulación de título de técnico en emergencias sanitarias

Junto con ello, los interesados deberán estar en posesión de las licencias de conducir específicas que sean exigibles conforme a la normativa Vigente

Artículo 4. Acceso.

La provisión de puestos de trabajo de la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias/a se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 5. Retribuciones.

Las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que se asignan a la categoría profesional estatutaria de Técnico de Emergencias Sanitarias/a son actualmente las siguientes: Retribuciones básicas: las correspondientes al Grupo C2; complemento de destino: el correspondiente al Nivel 18. Complemento Específico: 432,53 euros; Productividad variable: unidades de gestión clínica, euros 1.248,02. Las retribuciones en concepto de carrera profesional serán las establecidas para el Grado Sanitario C2. Percibirán en su caso el complemento de atención continuada. Modalidad "A" y "B" y turnicidad (M-T-N) y por su participación en los turnos de atención continuada: jornada complementaria por servicios localizados correspondiente al grupo C.

Así mismo podrán percibir el complemento de productividad destinado a retribuir su participación en programas o actuaciones concretas, previa evaluación de los resultados conseguidos, que puedan ser autorizados, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria por la Dirección Gerencia del SAS para dar respuesta a necesidades de Dispositivos Sanitarios de Riesgos Previsibles

complemento de productividad como el destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos

por la Dirección Gerencia del SAS

Disposición adicional primera. Plantilla.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Técnico de Emergencias Sanitarias/a, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla presupuestaria.
2. Todos los puestos de trabajo de Técnico de Emergencias Sanitarias/a deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas presupuestaria, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
3. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria única. El Personal que haya recibido la habilitación para la conducción de ambulancias asistenciales de las clases B y C conforme a lo establecido en el apartado 2.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

Temporalmente, hasta que se celebren los dos primeros procesos selectivos de la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias, también podrán acceder el Personal que conforme a lo establecido en el apartado 2º de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 21 de mayo, esté en posesión de la habilitación prevista en dicho artículo para la conducción de ambulancias de tipo B y C, y acredite además, estar en posesión del carnet de conducir C y poseer una titulación académica de Formación Profesional de Grado Medio de la familia profesional de Sanidad, siempre y cuando demuestren al menos cinco años de desempeño de funciones de Celador Conductor o Técnico de Emergencias Sanitarias en Servicios Sanitarios Públicos del Sistema Nacional de Salud de titularidad y provisión pública.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2021

Jesús Ramón Aguirre Muñoz
Consejero de Salud y Familias

BORRADOR PARA NEGOCIACION EN MESA SECTORIAL